



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

**HONORABLE ASAMBLEA LEGISLATIVA:**

La Diputación Permanente que funge durante el presente receso de ley, recibió, para estudio y dictamen, la **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 368 bis y 368 ter del Código Penal para el Estado de Tamaulipas**, promovida por la Diputada María de la Luz del Castillo Torres Representante del Partido del Movimiento de Regeneración Nacional en la LXIII Legislatura Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas.

En este tenor, quienes integramos la Diputación Permanente, en ejercicio de las facultades conferidas a este órgano congresional por los artículos 61; y 62, fracción II de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 46, párrafo 1; 53, párrafos 1 y 2; 56, párrafo 2; 58; y 95, párrafos 1, 2, 3 y 4 de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, procedimos al estudio de la Iniciativa de referencia, a fin de emitir nuestra opinión a través del siguiente:

**D I C T A M E N**

**I. Antecedentes.**

La Iniciativa de mérito forma parte de los asuntos pendientes de dictaminar al concluir el período ordinario próximo pasado, los cuales por disposición legal han sido turnados a ésta Diputación Permanente, para continuar con su análisis y dictamen correspondiente.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

## **II. Competencia.**

Este Poder Legislativo local es competente para conocer y resolver en definitiva el presente asunto, con base en lo dispuesto por el artículo 58 fracción I de la Constitución Política local, que le otorga facultades al Congreso del Estado, para expedir, reformar y derogar las leyes y decretos que regulan el ejercicio del poder público, como es el caso que nos ocupa.

Cabe señalar que la Diputación Permanente tiene plenas facultades para fungir como órgano dictaminador, con base en lo dispuesto en el artículo 62, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, quedando así justificada la intervención de este órgano legislativo respecto a la emisión del presente dictamen, mismo que se somete a la consideración del Pleno Legislativo para su resolución definitiva.

## **III. Objeto de la acción legislativa.**

La acción legislativa en estudio, se ciñe a reformar los artículos 368 bis y 368 ter del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, para que la descripción del tipo de violencia familiar se encuentre acorde con lo que establece la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, además de que se cuente también con los elementos suficientes que permitan que en el ámbito familiar no queden impunes aquellas conductas que lastiman a quienes sufren violencia familiar.

## **IV. Análisis del contenido de la Iniciativa.**

En principio, menciona la promovente que históricamente la violencia familiar ha sido confinada al ámbito de lo privado, los agresores en muchas ocasiones consideran que están ejerciendo un derecho, a partir de que ven a las víctimas como objetos de su propiedad, víctimas que ante el abuso de poder que viven, guardan silencio y muchas otras personas que advierten estas situaciones también guardan silencio y encubren las agresiones, porque por desgracia éstas llegan a normalizarse.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

Asimismo, refiere que la violencia familiar se convirtió en objeto de estudio y debate tanto por organismos gubernamentales como por organizaciones de la sociedad civil, lo que representó un avance cultural, educacional y de conciencia, desde lo individual hasta lo social, dándose el primer paso para situar a este problema en la agenda pública, dejando de lado aquellas ideas, que lo consideraban como algo privado, para reconocerse como un problema que tiene graves repercusiones tanto individuales, como familiares y sociales.

Aduce que fue la existencia de compromisos adquiridos por México mediante la ratificación de convenciones internacionales, tanto de carácter universal como regional, lo que dio paso a que las autoridades gubernamentales mexicanas se vieran precisadas a crear, reformar y adicionar su legislación con la finalidad de hacer frente al problema de la violencia contra las mujeres principalmente en el ámbito familiar, de esta forma el delito de “violencia familiar” se incorpora por primera vez en la legislación mexicana en el Código Penal para el Distrito Federal en 1997, sin embargo, para configurar el tipo se exigía la reiteración de la conducta violenta y la circunstancia de que agresor y víctima vivieran en el mismo domicilio, de ahí que fuera muy difícil, sino imposible, integrar los elementos del tipo, lo que determinó su escasa aplicación, lo que sí se generó fue una movilización social de grupos de defensores de derechos humanos y organizaciones de mujeres, quienes llevaron al legislador en 1999, a otra reforma al Código Penal, en la que se reconfirmó la figura delictiva, justamente para no exigir la reiteración de la conducta violenta, ni que víctima y agresor viviera en el mismo domicilio.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

De igual forma, hace referencia que a nivel internacional en gran parte de los países de América Latina como Brasil, Panamá, Paraguay, Perú y Puerto Rico se han incorporado a los Códigos Penales artículos que hacen referencia a la violencia familiar, y que en nuestro país el 13 de diciembre de 1997 fue aprobada por el Senado de la República una importante reforma al Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común y para toda la República en materia de fuero federal, con la finalidad, de entre otras cosas, tipificar por primera vez el delito de violencia familiar.

Por otra parte, menciona que de los problemas que actualmente vive nuestra ciudad, encontramos los factores determinantes para propiciar problemas sociales, como la violencia, que impide ofrecer a todos adecuadas condiciones de vivienda, educación, salud, nutrición, recreación, cultura y deporte, además de las desigualdades sociales y económicas, inciden negativamente en la situación de la familia, que siendo la parte más importante del contexto social se ve enormemente afectada y es precisamente la familia sitio en donde se nace, se crece, se muere y se posibilita la socialización para podernos proyectar psicológica, económica y políticamente a la sociedad.

En ese mismo sentido, refiere que el 19 de diciembre de 2006 el legislativo federal expidió la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, esto ante la urgente necesidad de frenar la inaceptable y grave prevalencia de las múltiples expresiones y grados de la violencia en contra de las mujeres y las niñas, así y gracias a la permanente lucha de diversos movimientos de mujeres, dicho ordenamiento que fue publicado en el DOF el 1 de febrero de 2007, dicha ley estableció entre los tipos de violencia: la psicológica, la física, la patrimonial, la económica la sexual y cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres, rompiendo así con la falsa idea de que la violencia únicamente se expresa de manera física, permitiendo la visibilizarían de la multiplicidad de manifestaciones de la misma, además de que se establecieron las denominadas "modalidades de violencia" entre las cuales se consideró a la violencia familiar, la cual fue definida en su artículo 7 de la siguiente manera:



**"ARTÍCULO 7.-** *Violencia familiar: Es el acto abusivo de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar, o agredir de manera física, verbal, psicológica, patrimonial, económica y sexual a las mujeres, dentro o fuera del domicilio familiar, cuyo Agresor tenga o haya tenido relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato o mantengan o hayan mantenido una relación de hecho."*

Asimismo, alude que actualmente el Código Penal del Estado de Tamaulipas en sus artículos 368 Bis y 368 Ter establecen lo siguiente:

**"ARTÍCULO 368 Bis.-** *Comete el delito de violencia familiar, el integrante de una familia que ejerza maltrato físico, psico-emocional o económico en contra de cualquier otro miembro de la familia, independientemente de que produzca o no lesiones en la víctima.*

*Para los efectos de este capítulo, se considera miembro de familia:*

- a) *El cónyuge o concubino;*
- b) *Los parientes consanguíneos en línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado;*
- c) *Los parientes colaterales consanguíneos o afines hasta el cuarto grado;*
- d) *Adoptantes o adoptados; y*
- e) *El incapaz sobre el que se es tutor o curador.*



*A quien cometa el delito de violencia familiar se le impondrá de seis meses a cuatro años de prisión y perderá el derecho de pensión alimenticia. Asimismo, se le sujetará a tratamiento psicológico especializado y estará obligado al pago de la reparación del daño de las víctimas.*

*Este delito se perseguirá, a petición de parte ofendida.*

**ARTÍCULO 368 ter.-** *Se equipara a la violencia familiar y se sancionará con uno a cinco años de prisión al que realice cualquiera de los actos señalados en el artículo anterior en contra de la persona con quien tuvo una relación formal o informal de afecto o amistad, incluyendo el ex-cónyuge, ex-concubinario, ex-concubina, o en contra de sus parientes por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado o cualquiera otra persona que esté sujeta a su custodia, guarda, protección, educación, instrucción o cuidado.*

*Asimismo se le sujetará a tratamiento psicológico especializado.”*

Tipificación que se encuentra vigente y que no esta armonizada con la definición de violencia familiar que establece la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, además considera que el artículo 368 Ter no se trata en rigor de un tipo equiparado, sino del mismo tipo y que la variante consiste en la posibilidad de una unión que no sea conyugal o de concubinato y de la sujeción de la víctima a la custodia, guarda, protección, educación, instrucción o cuidado del sujeto activo del delito, la cual se pudo haber puesto en el ya citado artículo 368 bis.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

Por otra parte, menciona que el tipo penal que contiene el delito de violencia familiar en el Código Penal para el Distrito Federal en los artículos 200 y 200 Bis, es mucho más completo en cuanto a sus elementos, precisando además los casos en los que la Violencia Familiar se persigue de oficio.

Por último, considera que es pertinente y necesario, reformar el artículo 368 bis y 368 ter del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, para que éste se encuentre debidamente armonizado con la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, además de que se cuente con los tipos penales que permitan que en el ámbito familiar no queden impunes aquellas conductas que lastiman a quienes sufren violencia.

#### **V. Consideraciones de la Diputación Permanente.**

En principio, es preciso mencionar que la presente acción legislativa tiene como propósito modificar en la legislación penal del Estado la definición de la violencia familiar, tomando en consideración lo que establece la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, a fin de que aquellas conductas que transgredan el ámbito familiar no queden impunes por lo que, para erradicar este acto ilícito con mayor eficiencia y otorgar la atención debida, se propone establecer que dicho delito sea perseguido de oficio en ciertos supuestos señalados expresamente en la reforma propuesta.

Ahora bien, del análisis efectuado a la propuesta que nos ocupa, consideramos que la misma reúne elementos suficientes para poder garantizar con mayor eficiencia la protección de las víctimas de violencia familiar, por lo que, somos coincidentes que al realizar la modificación planteada a nuestra legislación penal, estaremos otorgando mayor certeza jurídica a nuestro marco normativo.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

Es así que, el perfeccionamiento del tipo penal que nos ocupa, permitirá que el juzgador cuente con los elementos suficientes para procesar y sancionar con mayor eficiencia a los responsables de la comisión de este ilícito, ya que, la nueva redacción establecerá elementos como la violencia por omisión y el seguimiento de oficio, situaciones que coadyuvan a combatir la violencia familiar y a sancionar debidamente a quienes cometen actos ilícitos que atentan contra la estabilidad familiar, contribuyendo a reducir los índices de impunidad en este renglón.

Cabe poner de relieve que la familia es uno de los temas que requiere de la debida atención, por lo que, para su fortalecimiento como un factor clave en el desarrollo social, el gobierno estatal en el Plan Estatal de Desarrollo ha establecido diversas líneas de acción para erradicar la violencia familiar, tales como:

1. Fortalecer el sistema de prevención y atención de la violencia familiar, así como la promoción de programas de equidad y género.
2. Crear y poner en funcionamiento una red de albergues para niños víctimas de la violencia, con el fin de brindar protección a los niños tamaulipecos que han perdido a sus padres o bien que padecen las consecuencias de la violencia familiar.
3. Presentar iniciativas de leyes y proyectos de reforma legislativa para garantizar la protección de las mujeres, la denuncia y el combate del maltrato y discriminación y la promoción de la igualdad sustantiva entre hombres y mujeres.

Es así que, la violencia familiar se convierte en uno de los temas prioritarios para nosotros como legisladores, pues como se ha mencionado, dentro de las acciones que se están implementando se incluye el presentar iniciativas de leyes y proyectos de reforma legislativa para garantizar la protección de las mujeres y el combate al





GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

maltrato, lo que refrenda la viabilidad de la presente iniciativa, pues con ella únicamente se está buscando establecer las mejores condiciones sociales que permitirán a las respectivas autoridades sancionar a quienes cometen violencia familiar y que con ello se incentive a los ciudadanos a evitar actos que, como se ha mencionado, atentan contra la familia.

Cabe señalar que una de las premisas fundamentales de esta acción legislativa, es que la violencia familiar sea perseguida de oficio, y para ello se propone el establecimiento en el Código Penal de diversos supuestos que consideramos son susceptibles de presentarse con mayor frecuencia en contra de personas que se encuentran en estado de vulnerabilidad por su situación actual.

Es por lo antes expuesto, que coincidimos con la propuesta al establecer los supuestos referidos, por lo que al respecto y para mayor claridad me permito describirlos:

- Cuando la víctima sea menor de edad, incapaz o no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho;
- Cuando la víctima presente una discapacidad sensorial, física o mental, total o parcial, temporal o permanente;
- Cuando se trate de una mujer en estado de embarazo o durante los tres meses posteriores al parto; cuando se cometa con la participación de dos o más personas;
- Cuando se cometa con el uso de armas de fuego o punzocortantes; se deje cicatriz permanente en alguna parte del cuerpo;
- Se tengan documentados antecedentes o denuncia de violencia familiar cometidos por el mismo agresor contra la víctima, y
- Cuando exista imposibilidad material de la víctima de denunciar.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

Lo anterior en virtud de que consideramos que este delito a través de los supuestos que citamos, incide directamente en la estabilidad social de nuestro Estado, además de que las víctimas son personas que por su condición física o mental se encuentran en un entorno de mayor riesgo y vulnerabilidad, lo cual justifica la intervención de oficio de la autoridad competente.

En ese sentido, estimamos que la autoridad respectiva deberá dar el debido seguimiento al caso pues los supuestos aquí plasmados hacen que el grado de violencia sea más elevado y en algunos casos las víctimas, por temor fundado, no acuden a denunciar a su agresor, lo que conlleva a la impunidad y al respecto hemos dejado claro que la violencia familiar debe dejar de ser un fenómeno que atente contra las familias tamaulipecas, por tal motivo, esta reforma garantizará mayor seguridad y protección a las víctimas que se ven afectadas por conductas de este tipo relacionadas con la violencia familiar.

Así también, como parte de las modificaciones vertidas en el seno de este órgano dictaminador, se aprobó dejar la descripción de quienes son considerados miembros de una familia, como referencia de quienes son las personas que son susceptibles de sufrir violencia familiar, es decir, se mantuvo el texto vigente de la norma respectiva, la cual como hemos señalado, refiere a las víctimas de violencia familiar.

A la luz de lo expuesto y fundado, consideramos que con esta acción legislativa contribuimos con la premisa de diseñar estrategias legales que desalienten la comisión de delitos de violencia familiar, fortaleciendo a la vez el tejido social de nuestro Estado.

Asimismo, cabe señalar que con el propósito de otorgarle la frecuencia normativa al texto legal propuesto, se realizaron modificaciones que por técnica legislativa tienen que llevarse a cabo, a fin de evitar controversias legales y confusiones al momento de llevar a cabo la aplicación de la legislación penal en la materia motivo del presente dictamen.



En ese tenor, bajo las consideraciones expuestas y las modificaciones al texto resolutivo, esta Diputación Permanente, estima pertinente declarar parcialmente procedente la presente acción legislativa, brindando a las autoridades competentes las herramientas necesarias para que el delito de violencia familiar sea debidamente sancionado.

Por lo anteriormente expuesto, nos permitimos someter a la consideración de este alto cuerpo colegiado para su discusión y aprobación, en su caso, el siguiente proyecto de:

**DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 327 Y 368 BIS PÁRRAFO PRIMERO; Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 368 TER, RECORRIÉNDOSE EN SU ORDEN LOS ACTUALES 368 TER, 368 QUÁTER, 368 QUINQUIES Y 368 SEXIES PARA PASAR A SER 368 QUÁTER, 368 QUINQUIES, 368 SEXIES Y 368 SEPTIES RESPECTIVAMENTE, Y SE DEROGA EL PÁRRAFO SEXTO DEL ARTÍCULO 368 BIS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS.**

**ARTÍCULO ÚNICO.** Se reforman los artículos 327 y 368 Bis párrafo primero; y se adiciona el artículo 368 ter, recorriéndose los actuales 368 Ter, 368 Quáter, 368 Quinquies y 368 Sexies para pasar a ser 368 Quáter, 368 Quinquies, 368 Sexies y 368 Septies, respectivamente, y se deroga el párrafo sexto del artículo 368 Bis, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 327.-** Si el ofendido fuere alguno de los parientes o personas a que se refieren los artículos 368 bis y 368 quater, en este último caso siempre y cuando cohabiten con el ofendido se aumentará la sanción que corresponda hasta en una tercera parte en su mínimo y en su máximo, con arreglo a los artículos que preceden, salvo que también se tipifique el delito de violencia familiar.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

**ARTÍCULO 368 Bis.-** Comete el delito de violencia familiar quien por acción u omisión ejerza cualquier tipo de maltrato físico, psicológico, patrimonial, económico o sexual contra cualquier otro miembro de la familia con el que se encuentre o haya estado unido por vínculo matrimonial, de parentesco por consanguinidad, afinidad o civil, concubinato, o que mantenga o haya mantenido una relación de hecho dentro o fuera del domicilio familiar.

Para...

a) al e)...

A...

Cuando...

Si...

...Se deroga

**ARTÍCULO 368 Ter.** El delito a que se refiere el artículo anterior se perseguirá por querrela, excepto cuando:

**I.-** La víctima sea menor de edad, incapaz o no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho;

**II.-** La víctima presente una discapacidad sensorial, física o mental, total o parcial, temporal o permanente;



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

III.- La víctima sea una mujer en estado de embarazo o durante los tres meses posteriores al parto;

IV.- Se cometa con la participación de dos o más personas;

V.- Se cometa con el uso de armas de fuego o punzocortantes;

VI.- Se deje cicatriz permanente en alguna parte del cuerpo;

VII.- Se tengan documentados antecedentes o denuncia de violencia familiar cometidos por el mismo agresor contra la víctima; y

VIII.- Exista imposibilidad material de la víctima de denunciar.

**ARTÍCULO 368 Quáter.-** Se equipara a la violencia familiar y se sancionará con uno a cinco años de prisión al que realice cualquiera de los actos señalados en el artículo anterior en contra de la persona con quien tuvo una relación formal o informal de afecto o amistad, incluyendo el ex-cónyuge, ex-concubinario, ex-concubina, o en contra de sus parientes por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado o cualquiera otra persona que esté sujeta a su custodia, guarda, protección, educación, instrucción o cuidado.

Asimismo se le sujetará a tratamiento psicológico especializado.

**ARTÍCULO 368 Quinquies.-** En todos los casos previstos en los dos artículos precedentes, el Ministerio Público o el ofendido solicitará al Juez una orden de protección en un plazo de 24 horas después de la solicitud, previendo las medidas que considere necesarias para hacer cesar cualquier conducta que pudiere resultar ofensiva para la víctima, de conformidad con lo establecido en Ley para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

La autoridad administrativa vigilará el cumplimiento de estas medidas. En todos los casos el Ministerio Público deberá solicitar las medidas precautorias que considere pertinentes.

**ARTÍCULO 368 Sexies.-** Comete el delito de violencia en espectáculos deportivos, quién en un evento deportivo, encontrándose en el interior de un estadio o recinto utilizado para ese fin o en los espacios de estacionamiento o calles circundantes inmediatas al mismo, cometa por sí o incite a otros a cometer actos que produzcan lesiones a terceros o daños a bienes muebles o inmuebles.

Se castigará con prisión de uno a cuatro años y multa de diez a ochenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, sin perjuicio de las sanciones a que se haya hecho acreedor por la comisión de diverso delito.

**ARTÍCULO 368 Septies.-** Además de las sanciones previstas en este Capítulo, a juicio del juez se podrá prohibir al inculcado asistir a estadios o recintos de espectáculos deportivos por un término de seis meses a cuatro años, en cuyo caso se ordenará la publicación especial de sentencia.

## TRANSITORIO

**ARTÍCULO ÚNICO.** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

Dado en la Sala de Comisiones del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a los veintidós días del mes de agosto del año dos mil dieciocho.

### DIPUTACIÓN PERMANENTE

NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
 <b>DIP. GLAFIRO SALINAS MENDIOLA</b> PRESIDENTE		_____	_____
 <b>DIP. ALEJANDRO ETIENNE LLANO</b> SECRETARIO		_____	_____
 <b>DIP. LUIS RENE CANTÚ GALVÁN</b> SECRETARIO		_____	_____
 <b>DIP. ANA LIDIA LUÉVANO DE LOS SANTOS</b> VOCAL		_____	_____
 <b>DIP. MÓNICA GONZÁLEZ GARCÍA</b> VOCAL		_____	_____
 <b>DIP. MARÍA DE JESÚS GURROLA</b> ARELLANO VOCAL		_____	_____
 <b>DIP. ROGELIO ARELLANO BANDA</b> VOCAL		_____	_____